

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al Sr(a). **OSCAR NARANJO GIRALDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **70352867**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

RESOLUCION: **00013661** del **10 de julio de 2026**

EXPEDIENTE: **ANT.2.13.0-82.001.2025-1623**

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

Siendo las 7:30 am del 06 de agosto de 2026, se fija en la página web de la entidad (<https://www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicaciones-secc/citaciones-y-notificaciones/antioquia-1/notificaciones-2026>).

Fecha de retiro del Aviso: 13 de agosto de 2026 a las 4:30 pm



CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao - Abogada

(10/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1623”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar el sector Agropecuario Nacional.

Son Funciones del ICA adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y sanidad agropecuaria; por ello el 22 de mayo de 2024, se expidió la Resolución 00004493 de 2024, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2024 en el territorio nacional, entre el cuatro (04) de junio y el veinticuatro (24) de julio de 2024.

El 19 de julio de 2024, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°4289012, a cargo del señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°**70352867**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL POMO** ubicado en la vereda **SALAMBRINA** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA**, por un total de 17 animales.

El 14 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°**70352867**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL POMO** ubicado en la vereda **SALAMBRINA** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00004493 de 2024.

Acto seguido, el 24 de octubre de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 1623 del 14 de octubre de 2025.

Posteriormente el día 08 de julio de 2026, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó análisis de la causal de no vacunación indicada en el Acta de Predio No Vacunado N°4289012 del 19 de julio de 2024, encontrando como causa de no vacunación la denominada NUMERO ERRONEO.

(10/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1623”

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de expediente se logran recaudar y tener como válidos los siguientes medios de prueba:

1. Acta de Predio No Vacunado No 4289012.
2. Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Evalrados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

Este Despacho, en uso de sus facultades legales y en cumplimiento del principio de legalidad, procede a evaluar la viabilidad de continuar con la presente actuación. Al respecto, el derecho administrativo sancionatorio en Colombia está regido por el **Principio de Culpabilidad** (Artículo 29 de la Constitución Política y Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011), el cual proscribde de manera categórica la responsabilidad objetiva, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional (Sentencias **C-595 de 2010**, **C-225 de 2017** y **C-091 de 2022**). Por consiguiente, para imponer una sanción no basta la simple verificación material de un resultado (no vacunar), sino que es obligatorio demostrar que la omisión es imputable al administrado a título de dolo o culpa.

En el caso concreto, el pliego de cargos endilga la presunta infracción por no realizar la vacunación contra la fiebre aftosa y/o brucelosis en el ciclo del año 2021. No obstante, del análisis de las constancias de campo y del informe del operador, se constató que la falta de ejecución de la diligencia obedeció a que **el número telefónico registrado para contactar al ganadero era erróneo o equivocado**, lo que impidió establecer comunicación con el obligado.

Para que se configure la infracción por **renuencia**, la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado exige que exista un requerimiento previo, idóneo y eficaz, ante el cual el administrado manifieste una actitud de contumacia, rebeldía u oposición voluntaria. Un intento de comunicación dirigido a un canal telefónico inexacto o incorrecto constituye un defecto de contacto que impide al ganadero conocer la citación sanitaria. En consecuencia, al no existir un canal de comunicación efectivo, el administrado se encontró ante una imposibilidad fáctica de cooperar o de manifestar rechazo, desvirtuándose cualquier conducta dolosa o culposa de su parte.

Sancionar al administrado por la existencia de un dato erróneo en las bases de datos de contacto —sin acreditar que este evadió deliberadamente el llamado— configuraría una indebida aplicación de la responsabilidad objetiva prohibida por el ordenamiento legal. Configurada la **atipicidad de la conducta por ausencia del elemento subjetivo (no**

(10/07/2026)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al/la señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1623”

renuencia), y en aras de salvaguardar el debido proceso, este Despacho procederá a decretar el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al investigado que de cometer una infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que, en virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1: TERMINAR: Dar por terminado el proceso Administrativo Sancionatorio 2025-1623 del 14 de octubre de 2025 iniciado en contra del señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°**70352867**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL POMO** ubicado en la vereda **SALAMBRINA** del municipio de **SAN LUIS – ANTIOQUIA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO 2: ORDENAR: Ordénese el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-1623, adelantado al señor(a) **OSCAR NARANJO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°**70352867**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 10 de julio de 2026.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Laura Yuliana Escalante Henao – Abogada.